



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 454-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de junio de 2021

VISTO:

El Expediente N° 25607, de fecha 30 de diciembre de 2020, presentado por Sonia Emilia Sánchez Mora, sobre pago de remuneraciones devengadas, escolaridad, beneficios sociales e indemnización; Expediente N° 3486, de fecha 15 de febrero de 2021, presentado por Sonia Emilia Sánchez Mora, sobre silencio administrativo negativo y recurso de apelación; Informe N° 082-2021-JWAB-UPT-OPER/MPP, de fecha 05 de marzo de 2021, de la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 024-2021-UPT-OPER/MPP, de la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 511-2021-OPER/MPP, de fecha 08 de abril de 2021, de la Oficina de Personal; Expediente N° 7764, de fecha 08 de abril de 2021, presentado por Sonia Emilia Sánchez Mora, sobre silencio administrativo negativo y agota la vía administrativa; Informe N° 528-2021-OPER/MPP, de fecha 12 de abril de 2021, de la Oficina de Personal; Informe N° 570-2021-GAJ/MPP, de fecha 18 de mayo de 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 175-2021-PPM/MPP, de fecha 04 de junio de 2021, de la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 20° y 43° de la normatividad acotada, en relación a las atribuciones del Alcalde, textualmente establece:

"(...) ARTÍCULO 20°.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

Son atribuciones del alcalde:

6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

ARTÍCULO 43°.- RESOLUCIONES DE ALCALDÍA

Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo. (...);

Que, con Expediente N° 25607, de fecha 30 de diciembre de 2020, la señora Sonia Emilia Sánchez Mora, solicitó el Pago de remuneración de los periodos diciembre 2019, enero 2020 y febrero 2020, además del pago de escolaridad y otros beneficios sociales e indemnización por daño causado, según artículo 12° TUO LEY Nro. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, para lo cual precisa; *"(...) el periodo donde se me apartó ilegalmente de mi centro de labores y donde se me suspendió el pago de mis remuneraciones resulta NULO DE PLENO DERECHO, y por ende DEBE y TIENE que ser restituido no sólo por la retrotracción de los efectos desplegados por la R.G. Nro. 023-2017-GM/MPP, sino por la aplicación de la Resolución Gerencial Nro. 57-2016-GM/MPP, que se encuentra en plena operatividad, (...); se devuelva a la recurrente las remuneraciones dejadas de percibir ILEGALMENTE correspondientes al petitorio del presente escrito, es decir la remuneración de los meses DICIEMBRE 2019, ENERO 2020 y FEBRERO 2020, además del pago de ESCOLARIDAD y otros beneficios sociales.. (...);*

Que, con Expediente N° 3486-2021, de fecha 15 de febrero de 2021, la administrada



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 454-2021-A/MPP

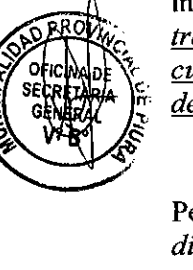
San Miguel de Piura, 17 de junio de 2021



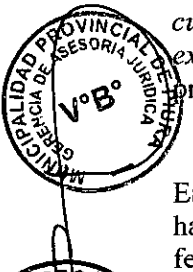
Sonia Emilia Sánchez Mora, aplica silencio administrativo negativo, y en ese sentido interpone apelación a la Resolución Ficta que da por denegado su petitorio: "(...) 4. Con la expedición de la Resolución de Alcaldía N° 236-2020-A/MP, queda claro que Resolución de Gerencia N° 023-2017-GM/MPP es NULA y por tanto se rige bajo los alcances de artículo 12° del T.U.O. de la Ley 27444, que a temer señala que "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro 12.3 En caso de que el acto vínculo se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado. (...)";



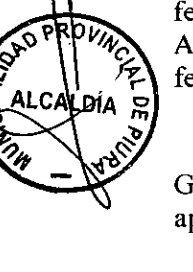
Que, con Informe N° 082-2021-JWAB-UPT-OPER/MPP, de fecha 05 de marzo de 2021, el apoyo administrativo de la Unidad de Procesos Técnicos fundamenta su informe en: "(...) 8. En suma el Tribunal SERVIR resuelve la segundo y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial. 9.- Lo expuesto en los párrafos que anteceden se hace en respuesta al pedido de la impugnante respecto a que su apelación debe ser elevada al TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, correspondiendo que el órgano respectivo declare la improcedencia de lo solicitado en este sentido. 10.- De otro lado, se advierte que el recurso impugnatorio ha sido planteado dentro del plazo que impone la norma del párrafo 218.2 del artículo 218° del D.S. 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo que el titular del pliego se pronuncie sobre el fondo de lo solicitado por la administrada peticionante. (...)";



Que, con Informe N° 024-2021-UPT-OPER/MPP, la Unidad de Procesos Técnicos informa: "(...) por lo tanto debe razonablemente entenderse que no hay obligación de pago por trabajo no realizado siempre y cuando la omisión laboral sea atribuible al trabajador y no cuando provenga de la decisión unilateral de su principal, máxime cuando es principio general del derecho que nadie puede beneficiarse por hecho propio. (...)";



Que, Informe N° 511-2021-OPER/MPP, de fecha 08 de abril de 2021, la Oficina de Personal, señala que: "(...) Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone en su Artículo 220°.- Recurso de Apelación.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...)". Con proveído de fecha 08.04.2021, la Gerencia de Administración solicita opinión legal;



Que, con Expediente Nro. 7764-2021, de fecha 08 de abril de 2021, la señora Sonia Emilia Sánchez Mora presenta documento dando por agotada la vía administrativa por no habérsele dado respuesta a su recurso de apelación. Con Informe N° 528-2021-OPER/MPP, de fecha 12 de abril de 2021, la Oficina de Personal remite lo actuado a la Gerencia de Administración, toda vez ha elevado todo lo actuado a dicha unidad orgánica. Y con proveído de fecha 13 de abril de 2021 solicita informe legal;

Que, mediante Informe N° 570-2021-GAJ/MPP, de fecha 18 de mayo de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en mérito a los antecedentes precitados y a la normatividad aplicable y análisis, señala que:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 454-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de junio de 2021



7. El artículo 117º inciso 2 del TUO de la Ley Nro. 27444 prescribe: "(...) El derecho a petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. (...)", su inciso 3 prescribe: "(...) Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito (...)".



8. Por su parte, el artículo 122º inciso 1 de la misma norma precisa: "(...) El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este Derecho implica la obligación de dar respuesta al administrado. (...)".

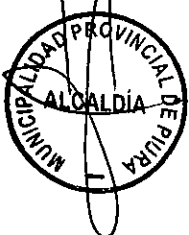


9. Entiéndase por ello que, su solicitud de agotamiento de la vía administrativa como la facultad de contradicción de los administrados, el numeral 217.1 del artículo 217º del D.S.004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "Conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

10. Atendiendo a la facultad de contradicción de los administrados, el numeral 217.1 del artículo 217º del D.S.004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "Conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". El numeral 218.2 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, establece que el plazo para la presentación de los recursos es de quince (15) días perentorios.



11. Debemos precisar que, conforme lo ha precisado la Unidad de Procesos Técnicos precisa: "(...) la recurrente no acredita fehacientemente que haya cumplido con interponer recurso de apelación contra la aludida Resolución Gerencial a efectos que el Tribunal del Servicio Civil resuelva en grado de apelación y como última instancia administrativa la destitución materia de impugnación en el presente proceso (...)".



12. Al respecto con informe Técnico Nro. 972-2019-SERVIR/GPGSC la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha emitido ya opinión al respecto, siendo su conclusión la siguiente: "(...) III.- Conclusiones

3.1.- El inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nro. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 454-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de junio de 2021

solo se puede efectuar el pago de remuneraciones como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo con la normatividad vigente.

3.2.- El administrado puede recurrir a la instancia correspondiente a efectos de cautelar su derecho, en caso quisiera solicitar una indemnización, por la imposición de una sanción disciplinaria que posteriormente fue revocada por el Tribunal del Servicio Civil. (...)

13. De lo expuesto en el párrafo anterior, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha establecido claramente que el pago de remuneraciones se efectúa por el trabajo efectivamente realizado, resultando improcedente lo solicitado por la administrada, es más en el indicado informe también se ha pronunciado respecto a que si es revocada una resolución de sanción, esta tiene expedito su derecho de solicitar la indemnización, pero como se observa en el presente caso, aún se encuentra en investigación por haberse retrotraído los actos administrativos debiendo cumplirse la Resolución Gerencial Nro. 057-2016-GM/MPP; cabe resaltar que, el proceso no ha concluido y por ende no correspondería efectuar pago alguno por indemnización, ergo deviene en infundado su recurso impugnatorio.

CONCLUSIÓN.-

Consecuentemente con lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que es INFUNDADO el recurso de apelación contra resolución ficta, planteado por la señora Sonia Emilia Sánchez Mora, en virtud de los argumentos antes esbozados, para lo cual se recomienda:

- Coordinar con la Procuraduría Pública Municipal a efectos informe si la recurrente ha iniciado proceso judicial alguno a la fecha contra este Provincial (que esté relacionado con el presente procedimiento administrativo).*
- Ahora bien, atendiendo que toda entidad pública se encuentra en la obligación dar respuesta al administrado, y de ser el caso que no exista proceso judicial, deberá emitirse la correspondiente Resolución de Alcaldía, y darse por agotada la vía administrativa, caso contrario deberá inhibirse conocimiento hasta que el Poder Judicial resuelva el litigio. (...)*

Que, con Informe N° 175-2021-PPM/MPP, de fecha 04 de junio de 2021, la Procuraduría Pública Municipal, hace de conocimiento que al revisar su base de datos, no han ubicado ningún expediente judicial interpuesto por la accionante contra este municipio;

Que, en mérito a lo expuesto, y de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 10 de junio de 2021; en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 454-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de junio de 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación contra resolución ficta, planteado por la señora Sonia Emilia Sánchez Mora, en virtud de los argumentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Oficina de Personal, a la Unidad de Procesos Técnicos, a la Procuraduría Pública Municipal y a la señora Sonia Emilia Sánchez Mora, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA

Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

